

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas linea
Los de subastas.....	0,40 » »
Los demás no determinados.	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de septiembre).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 19 de agosto corriente se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado, destinado al fomento de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el artículo 97 del Reglamento provisional de 11 de abril de 1912, procede, a juicio del Instituto, proponer también se convoque el segundo concurso a que se refiere el artículo 21 de la ley de Casas baratas, reformado por las de 30 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, a fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que, en este caso, asciende a la cantidad de 235.000 pesetas.

El artículo 21, reformado, de la ley, a que antes se ha hecho referencia, dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones a los particulares o entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de los Juntas locales de fomento y mejora de habitaciones baratas, podrá destinarse parte o todo

de este 50 por 100 a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100 y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el dicho artículo 21, reformado, que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en el párrafo segundo del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos a que dicho párrafo se refiere, o ya porque esta clase de préstamos no se hubiere hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, o la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 12 junio de 1911, y a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte, y el sobrante de las dos terceras partes a que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás Sociedades constructoras, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

De conformidad con la reforma introducida al repetido artículo 21 de la ley por la de 4 de Enero de 1917, no podrán gozar de los beneficios concedidos en dicho artículo las Sociedades que repartan a sus socios o los particulares que obtengan más de 5 por 100 en concepto de utilidades.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso sean las siguientes:

1.º Las Sociedades o particulares que pretendan optar a este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 25 de Septiembre próximo y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondientes, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubieren recibido en el Registro general de dicha Corporación o deposita-

das en el correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.º A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el artículo 3.º del Reglamento de 11 de abril de 1912, respecto de aquellas construcciones en las que se halla invertido el capital por el cual se solicita la subvención;

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas o que se proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas a cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos fijados para llevar a cabo la construcción, y la relación de las casas ya construídas, si se hubiesen terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad estas viviendas; el coste total de cada casa, incluido el valor del terreno, a los efectos del artículo 2.º del Real decreto de 3 de julio de 1919, reformado por el número 1.º del Real decreto de 18 de agosto del mismo año, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar la petición;

c) Hacer constar la forma de subvención a que opta dentro de este concurso, especificándose si se solicita la subvención directa o el abono de intereses de las obligaciones emitidas, teniendo en cuenta que el número 2.º del Real decreto de 18 de agosto de 1919 dispone que las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, tratándose de los concursos convocados para un año o de los que se convoquen en lo sucesivo, y que, por lo tanto, para acudir a más de un concurso de los determinados en el artículo 21 de la ley de 12 de junio de 1911 será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos;

d) Hacer constar, con referencia a sus estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración si de particulares, que los beneficios como Empresa no excederán del 5 por 100 anual;

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten a las disposiciones de la ley de 12 de junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación;

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción;

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas, condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantía de las mismas y cuadro de amortización, acreditando además que el interés no excede del 5 por 100;

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de construcción de casas baratas para sus socios deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren a otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento;

i) Hacer constar *detalladamente*, mediante certificado facultativo de un Arquitecto o persona autorizada por la ley, el capital total empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, indicando separadamente las cantidades invertidas en terrenos y construcciones. Los particulares o Sociedades que hayan obte-

nido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año harán constar el capital invertido en uno y otro concepto desde el 15 de julio de 1918;

j) Hacer constar el capital invertido por el cual se solicita la subvención, o la cantidad que representan los intereses correspondientes al año 1918 de las obligaciones emitidas; y

k) A las solicitudes acompañarán las Sociedades peticionarias las Memorias y balances correspondientes al año 1918, a no ser que en tiempo oportuno hubieran remitido dichos documentos a la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente o al Instituto de Reformas Sociales

3.ª Las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas informarán detalladamente respecto a las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo antes del día 15 de octubre dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta con todos los antecedentes al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales y contendrá todos los detalles que en dicho impreso no se especifican, así como todos los elementos de juicio que la Junta estime necesarios hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4.ª Se hace constar que para la apreciación del capital invertido se rebajará la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiere obtenido.

5.ª Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

6.ª Los Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 3.º del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten a las condiciones que el mismo determina; y

7.ª El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las entidades o particulares solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones del capital de los mismos a los efectos de la ley de Casas baratas.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los «Boletines Oficiales» tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento de ella, los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de agosto de 1919.—Burgos y Mazo.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Recientes funciones de gobierno relacionadas con la obligación de proveer al cumplimiento de las leyes tutelares del obrero, que con tanto acierto viene elaborando el Instituto de Reformas Sociales que V. I. dignamente preside, han puesto de manifiesto la necesidad de disponer de los censos obrero, patronal y corporativo, no sólo como indispensables factores estadísticos para los estudios e investigaciones de carácter doctrinal, sino también como instrumentos precisos cuando se trata de obte-

ner una legítima representación de intereses sociales, y coordinarlos para bien de todos. Conviene, pues, preparar lo pronto posible estos censos, que nadie mejor que el Instituto de Reformas Sociales puede formar, así por su competencia técnica en estas materias como por la experiencia provechosa que viene acumulando en una intensa vida de acción social que conoce y aplaude el país.

No se oculta a este Ministerio lo arduo de la empresa, la cual requiere una previa clasificación profesional y ha de hacerse mediante un acopio minuciosísimo de datos, aquilataados y contrastados con el mayor esmero para que la obra resultante sea un fiel reflejo de la realidad; siendo también evidente que para que los censos conserven en todo momento su eficacia, han de rectificarse con frecuencia y estar sometidos a constante vigilancia y renovación; dificultades que traen aparejados, además, gastos de personal y material, sin los cuales los mejores deseos y los más perfectos estudios vendrían a resultar estériles; pero ante la necesidad ineludible de realizar este trabajo, es preciso vencer todas las dificultades, contando, desde luego, con el saber y la experiencia del Instituto de Reformas Sociales y con el propósito que abriga este Ministerio de solicitar de las Cortes en el próximo Presupuesto los recursos necesarios para hacer frente a este servicio de tan notoria justificación.

Desde luego pueden comenzar los estudios previos del empadronamiento social por aquellas regiones o provincias mejor preparadas para esta labor, con el fin de poder utilizar los censos parciales, a medida que se vayan ultimando, en la formación de los Consejos paritarios mixtos tan necesarios para regular las relaciones entre obreros y patronos, y dirimir armónicamente las diferencias que entre unos y otros pudieran suscitarse.

Para facilitar este trabajo, el Ministerio de la Gobernación ofrece a ese respetable Instituto cuantos elementos informativos adecuados existan en los centros oficiales que dependen de este departamento ministerial, a la vez que autoriza al Instituto para poder organizar los núcleos corporativos de colaboración que puedan ayudarle en esta empresa.

En atención a lo dispuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se encomiende al Instituto de Reformas Sociales la formación de los censos obrero, patronal y corporativo, autorizándole al efecto para utilizar los antecedentes que puedan convenirle de los que existan en los Gobiernos civiles, Ayuntamientos y demás oficinas dependientes del Ministerio de la Gobernación.

2.º Que se autorice igualmente al Instituto de Reformas Sociales para organizar aquellas Comisiones o núcleos corporativos, así regionales como provinciales o locales, que estime conveniente para el mejor éxito de sus trabajos.

3.º Que a medida que queda ultimado el censo parcial de cada provincia o región, el Instituto de Reformas Sociales se lo comunique al Ministerio a los efectos de la formación de los Consejos paritarios a que se refiere el Real decreto de 3 de Abril del corriente año; y

4.º Que se recomiende al Instituto de Reformas Sociales la posible urgencia en este servicio tan necesario para el bien social.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de septiembre de 1919.—Burgos y Mazo.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

EXPOSICION

Señor: Autorizado el Gobierno por la ley de 14 de agosto último para dar proporcionalidad a los diferentes Cuerpos civiles, dotándolos con el importe hasta del 14 por 100 sobre los créditos autorizados actualmente para los mismos, y en cumplimiento estricto del mencionado precepto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el Decreto siguiente:

Madrid, 2 de septiembre de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las dotaciones del personal de los Cuerpos facultativos de Sanidad exterior, Sanidad interior y de Institutos de Higiene, serán las siguientes, con la efectividad de 1.º de agosto último.

CUERPO DE SANIDAD EXTERIOR

Médicos

Un Jefe de Administración de segunda clase, con 11.000 pesetas.

Tres Jefes de Administración de tercera, con 10.000 pesetas cada uno.

Nueve Jefes de Negociado de primera clase, a 8.000 pesetas cada uno.

Once Jefes de Negociado de segunda, a 7.000.

Quince Jefes de Negociado de tercera a 6.000

Dieciseis Oficiales primeros a 5.000 pesetas.

Dieciocho oficiales segundos a 4.000 pesetas.

Secretarios intérpretes

Dos Oficiales de primera clase a 5.000 pesetas cada uno.

Ocho Oficiales de segunda a 4.000.

Treinta y nueve de tercera a 3.000.

Maquinistas

Dos maquinistas a 3.000 pesetas

Cuatro maquinistas a 2.500.

Veintisiete maquinistas a 2.000.

Patrones

Cuatro patrones de falúa a 2.500 pesetas.

Diez y siete a 2.000.

Fogoneros

Cinco fogoneros a 2.000 pesetas.

Veinte fogoneros a 1.500 pesetas cada uno.

Celadores desinfectores

Tres Celadores desinfectores con el sueldo de 2.000 pesetas cada uno.

Doce celadores desinfectores, con el de 1.500.

Marineros

Veinticinco marineros con el sueldo de 2.000 pesetas.

Ciento diez y seis con el de 1.500.

PERSONAL AFECTO AL SERVICIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE HIGIENE DE ALFONSO XIII

Un Subinspector de Institutos de Higiene con el sueldo o gratificación de 11.000 pesetas.

Un Director del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, con la gratificación de 7.000.

Un Subdirector, con el sueldo o gratificación de 750.

Un Jefe de Sección, con la gratificación de 5.000.

Siete Jefes de Sección, con la gratificación de 4.000.

Seis ayudantes de Sección o vacunadores, con el sueldo o gratificación de 4.000.

Doce ayudantes de Sección, con el sueldo o gratificación de 3.000.

Personal técnico auxiliar

Dos practicantes, con el sueldo o gratificación de 2.500 pesetas.

Un maquinista ayudante de la Sección, con el sueldo o gratificación de 2.500

Un mecánico encargado de la custodia del Parque, con el sueldo o gratificación de 2.000

Un mecánico conservador del Parque, con el sueldo o gratificación de 2.000

Un guarda almacén, con el sueldo o gratificación de 2.000.

Dos mecánicos armadores, con el sueldo o gratificación de 1.500.

Un mecánico desinfectador, con el sueldo o gratificación de 1.500.

Seis mozos técnicos, con el sueldo o gratificación de 1.500.

Porteros y ordenanzas

Un conserje, con el sueldo o gratificación de 3.000 pesetas.

Un portero con el sueldo o gratificación de 2.500.

Un mozo de cuadra, con el sueldo o gratificación de 2.500.

Catorce mozos de cuadra con el sueldo o gratificación de 1.500.

CUERPO DE INSPECTORES PROVINCIALES DE SANIDAD

Un Subinspector, con el sueldo de 11.000 pesetas.

Tres Inspectores provinciales, con el sueldo o gratificación de 10.000.

Nueve Inspectores provinciales, con el sueldo o gratificación de 8.000.

Trece Inspectores provinciales, con el sueldo o gratificación de 7.000.

Quince Inspectores provinciales con el sueldo o gratificación de 6.000.

Diez Inspectores provinciales, con el sueldo o gratificación de 5.000.

Dado en San Sebastián a dos de septiembre de mil novecientos diecinueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

Señor: Dificultades de aplicación de algunos preceptos del Real decreto de 10 de abril del año último, que fija los empleos y equiparaciones, sueldos y destinos del Cuerpo de Maquinistas (primera Sección), han demostrado la conveniencia de modificar tales preceptos para ponerlos en armonía con lo que la experiencia ha indicado.

Y para evitar tales dificultades, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 1.º de septiembre de 1919.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Manuel de Flórez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 10 de abril del año último queden redactados en la forma siguiente:

Artículo 1.º Los empleos, equiparaciones y sueldos del personal que en lo sucesivo habrá de constituir la primera Sección del Cuerpo de Maquinistas serán los siguientes:

Empleo: Maquinista Inspector; equiparación, Capitán de navío; sueldo, el de la equiparación.

Empleo: Maquinista Jefe de primera; equiparación, Capitán de fragata; sueldo, el de la equiparación.

Empleo: Maquinista Jefe; equiparación, Capitán de corbeta; sueldo, el de la equiparación.

Empleo: Maquinista Oficial de primera; equiparación, teniente de navío; sueldo, 5.500 pesetas anuales.

Empleo: Maquinista Oficial de segunda; equiparación, Alférez de navío; sueldo, 4.450 pesetas anuales.

Art. 2.º La plantilla de destinos de esta Sección será la siguiente:

Maquinista Inspector. Comisiones y pruebas de máquinas, inspecciones que se le encomienden, uno

Maquinista Jefe de primera clase. Auxiliar del Jefe de Ingenieros de los arsenales, tres.

Eventualidades, uno.

Total, cuatro.

Maquinistas Jefes. Jefes de Negociado del personal de Maquinistas en los Estado Mayores de los Apostaderos dependiendo de los segundos Jefes de los mismos, tres.

Auxiliar del primer Negociado de la segunda Sección (Personal) del Estado Mayor Central, uno.

Auxiliar del Negociado primero de la misma Sección (Material) del Estado Mayor Central, uno.

Eventualidades, uno.

Comisión permanente de pruebas, uno.

Total, siete.

Maquinistas Oficiales de primera clase. Jefes de máquinas de buques mandados por Capitanes de navío, 10.

Jefaturas de Armamentos de Arsenales, tres.

Diques secos de los Arsenales, tres.

Máquinas y servicios de los buques desarmados, gradas, remolcadores y algibes, etc., tres.

Auxiliares de los Jefes del Taller de monturas, tres.

Profesores de la Academia del Cuerpo, dos.

Eventualidades, tres.

Total, 27.

Maquinistas Oficiales de segunda clase. Jefes de máquinas de nueve destroyers, nueve.

Cuatro cañoneros tipo «Recalde»; tres tipo «Molina»; «Infanta Isabel», «Extremadura»; «Almirante Lobo»; tres cañoneros nuevos, y un «Kanguro», catorce.

Segundos Jefes de máquinas para tres acorazados, seis.

Segundos Jefes para cinco cruceros, cinco.

Dique flotante de Cartagena, uno.

Escuela Naval, uno.

Alumbrado eléctrico de los Arsenales, tres.

Profesores de la Academia del Cuerpo, dos.

Eventualidades, cuatro.

Total, 45.

Dado en San Sebastián a dos de septiembre de mil novecientos diecinueve.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Manuel de Flórez.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

FERROCARRILES

Vista una comunicación de la primera División técnica y administrativa de ferrocarriles, proponiendo la imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, por el retraso de 1 hora 58 minutos con que llegó a Santander el tren número 923 del día 23 de febrero de 1919;

Visto el artículo 12 de la ley de 23 de noviembre de 1877 y los 160, 166 y 167 del reglamento de 8 de septiembre de 1878, así como las Reales órdenes de 6 de mayo de 1892 y 31 de octubre de 1901;

Resultando que dicho tren salió de Venta de Baños con 46 minutos de retraso, por esperar al tren 23, habiendo perdido 1 hora 14 minutos por servicio de tracción, y 3 minutos por varios, los que hacen un total de 1 hora 17 minutos, de los que deducidos 5 ganados por servicio de tracción, resulta un retraso efectivo de 1 hora 12 minutos, de los que no aparecen justificados 1 hora 14 minutos que exceden de los 23 tolerados en la sección de Venta de Baños a Santander en 51 minutos injustificados, por lo que resulta un retraso penal, según lo preceptuado en el artículo 150 del reglamento de 8 de septiembre de 1878;

Considerando que la falta se halla comprobada y reconocida por la Compañía, sin que las alegaciones que hace en su defensa se puedan tener en cuenta como causa de justificación que la exima de responsabilidad, por lo que la Comisión provincial, al emitir su informe reglamentario, propone la imposición de la multa por la reiterada frecuencia con que se vienen cometiendo estas faltas, con perjuicio de los intereses generales y mercantiles de la localidad;

De acuerdo con lo propuesto por la mencionada División de ferrocarriles y con lo informado por la Comisión provincial, he resuelto imponer a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte una multa de *doscientas cincuenta pesetas*, que hará efectivas en papel correspondiente en el plazo de diez días.

Lo que participo a V. para su conocimiento y demás efectos; advirtiéndole que contra esta resolución cabe recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo y forma que determina el artículo 3.º de la R. O. de 8 de junio de 1917.

Dios guarde a V. muchos años.—Santander, 4 de septiembre de 1919.

El gobernador,
Marqués de Valdavia.

SECCION DE MINAS

Número 14.573

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Martín Fernández Menéndez, vecino de Mieres (Oviedo), ha presentado el 11 de los corrientes una solicitud de concesión de veintiuna pertenencias con el nombre de «Solita», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Canal del Mazo, término del Ayuntamiento de Rionansa.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida el punto medio del puente llamado Mazo, en la carretera de Piedras Luengas a Tinamayor en el kilómetro 29, y desde él se medirán al

N. 400 metros y se colocará una estaca auxiliar, de ésta al E. 50 metros, la 1.ª; de ésta al S. 700 metros, la 2.ª; de ésta al O. 300 metros, la 3.ª; de ésta al N. 700 metros, la 4.ª, y de ésta a la 1.ª 250 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 18 de agosto de 1919.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

SERVICIO PISCÍCOLA

SUBASTA

El día 13 de octubre próximo, a las 11 de la mañana, se verificará en las oficinas de este servicio (Florida 1, 3.º), la subasta de la pesca del trozo del río Gándara comprendido entre el pozo de Garguero y la fábrica de luz eléctrica de Cabo del Mar, en el término municipal de Soba, por pujas a la llana durante media hora, por tiempo de siete años, bajo el tipo de cincuenta pesetas anuales y con las condiciones que estarán de manifiesto en esta oficina y en la Secretaría del Ayuntamiento de Soba.

Santander, 8 de septiembre de 1919.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

DESLINDES

No habiendo recaído la aprobación necesaria, queda en suspenso el deslinde del monte 326 del catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado «Hayedo», y sito en el término de Lamasón, anunciado para el 12 del corriente mes.

Santander, 6 de septiembre de 1919.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

Avance catastral de la Riqueza urbana EN LA PROVINCIA DE SANTANDER

Dispuesto por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, por orden de fecha 30 de agosto próximo pasado, se dé comienzo a las operaciones de avance catastral en el término municipal de Medio Cudeyo, de esta provincia, por corresponderle en el orden reglamentario, nombrando para estos trabajos la Comisión del Cuerpo de Catastro compuesta de los arquitectos don José Ramón de la Sierra y Nales, jefe, y don Joaquín M.ª Fernández Cabello; los aparejadores don Rafael Girón y López y don Luis Muñoz Jácome y los auxiliares don José Beraza de la Gándara y don Vicente Calvo García, se hace saber por medio de la inserción de este edicto en el presente «Boletín Oficial», a las autoridades y propietarios de fincas urbanas de Medio Cudeyo, advirtiéndole a unas y otros la obligación que tienen de facilitar el desempeño del cometido de esa Comisión, franqueando la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos, arquitectos y aparejadores, al objeto de que puedan adquirir los datos que estimen necesarios para la medición, deslinde y tasación de las fincas y cumplir con lo dispuesto en la vigente instrucción de 10 de septiembre de 1917.

Santander, 6 de septiembre de 1919.—El arquitecto jefe provincial, José Ramón Ortiz.

523-404

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.-EXPOSITOS

ESTADO comprensivo de la existencia general de acogidos en la Casa de Expositos de esta provincia, durante el mes de julio último.

Existencia de expositos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE EXPOSITOS		N.º de expositos dentro y fuera del Establecim.º		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR						Existencia total de asilados para el mes próximo						
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	TOTAL	Prohijamiento	Reclamación paterna	Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas	Fallecimientos	TOTAL GENERAL DE BAJAS	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.			
228	233	8	8	236	241	477	83	394	»	3	»	»	8	3	11	3	14	225	238

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de Expositos.

Santander, 7 de agosto de 1919.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Herminio de la Lastra y Serna.

HOSPITAL DE SAN RAFAEL

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este establecimiento, durante el mes de julio último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ENFERMOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR						EXISTENCIA TOTAL DE ENFERMOS PARA EL PRÓXIMO MES						
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	TOTAL	Curación	Fallecimiento	Otras causas	TOTAL GENERAL DE BAJAS	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Total			
123	97	125	55	248	400	110	65	8	10	»	»	118	75	193	130	77	207

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 7 de agosto de 1919.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Herminio de la Lastra y Serna.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Año económico de 1919-20.—Mes de septiembre

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulo 1.º Gastos del Ayuntamiento.—Obligatorios de pago inmediato e inexcusables al tiempo de su vencimiento, 3.500 pesetas; de pago diferible, 300 pesetas; voluntarios, 200 pesetas; total, 4.000 pesetas.

Capítulo 2.º Policía de Seguridad.—Obligatorios de pago inmediato, 1.000 pesetas; de pago diferible, 400 pesetas; voluntarios, 100 pesetas; total, 1.500 pesetas.

Capítulo 3.º Policía urbana y rural.—Obligatorios de pago inmediato, 2.000 pesetas; de pago diferible, 500 pesetas; voluntarios, 300 pesetas; total, 2.800 pesetas.

Capítulo 4.º Instrucción pública.—Obligatorios de pago inmediato, 700 pesetas; de pago diferible, 100 pesetas; voluntarios, 100 pesetas; total, 900 pesetas.

Capítulo 5.º Beneficencia.—Obligatorios de pago inmediato, 1.000 pesetas; de pago diferible, 2.000 pesetas; voluntarios, 200 pesetas; total, 3.200 pesetas.

Capítulo 6.º Obras públicas.—Obligatorios de pago inmediato, 600 pesetas; de pago diferible, 300 pesetas; voluntarios, 100 pesetas; total, 1.000 pesetas.

Capítulo 7.º Corrección pública.—Obligatorios de pago diferible, 100 pesetas; total, 100 pesetas.

Capítulo 8.º Montes.—Obligatorios de pago diferible, 300 pesetas; total, 300 pesetas.

Capítulo 9.º Cargas.—Obligatorios de pago inmediato, 12.000 pesetas; de pago diferible, 2.000 pesetas; voluntarios, 1.000 pesetas; total, 15.000 pesetas.

Capítulo 10. Obras de nueva construcción.—Obligatorios de pago diferible, 500 pesetas; total, 500 pesetas.

Capítulo 11. Imprevistos.—Obligatorios de pago diferible, 200 pesetas; total, 200 pesetas.

Capítulo 12. Resultas.—Obligatorios de pago diferibles, 000 pesetas; total, 000 pesetas.

Totales.—Obligatorios de pago inmediato, 20.800 pesetas; de pago diferible, 6.700 pesetas; voluntarios, 2.000 pesetas; total, 29.500 pesetas.

En Castro Urdiales, a 2 de septiembre de 1919.—José Laredo.

En sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 3 del actual ha acordado aprobar la precedente distribución de fondos.

Castro Urdiales, 4 de septiembre de 1919.—El secretario, Zacarías Díaz Romeral.—V.º B.º, el alcalde, José Laredo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita por segunda vez al procesado Juan López López, vecino de Mioño, para que el día 27 del actual, a las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander a los efectos de la ley sobre condena condicional, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Castro Urdiales, a 5 de septiembre de 1919.—El juez, Emilio de Macho-Quevedo.—Ante mí, Lic. José Rey.

Don Luis Zapatero González, juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la Secretaría del que autoriza, se siguen autos de juicio ejecutivo promovidos por doña Juliana y doña Guadalupe de la Riva Sierra, contra doña Nicolasa Sarabia Sánchez, sobre reclamación de pesetas, en cuyo asunto se sacan a subasta por primera vez, y por término de veinte días, y sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, las fincas siguientes:

1.ª Un terreno solar edificable, radicante en esta ciudad, calle del Río de la Pila, que mide la extensión superficial de ciento un metros cuarenta centímetros cuadrados, equivalentes a mil trescientos un pies setenta y tres céntimos; linda: al Norte, con casa de don Pedro Salas, hoy solar de diez metros al Río de la Pila por diez metros de fondo; Sur, con la casa donde se halla el depósito de aguas del excelentísimo Ayuntamiento; Este, calle del Río de la Pila, y Oeste, huerta de don Carlos Andiande y más terreno de esta pertenencia que a continuación se describe. Tasado en mil novecientas veintiseis pesetas 1.926

2.ª Una huerta en esta capital, entre la calle de San Sebastián y Río de la Pila, que mide una superficie de treinta y dos áreas cincuenta y ocho centiáreas, equivalentes a veintinueve carros setenta y dos céntimos, con exclusión de un área cincuenta centiáreas, o sea un carro de tierra, en el centro de esta huerta, que según se dice pertenece a don Celestino Fernández Uslé, y linda: al Norte, con don Juan Argüelles, hoy su heredera doña Juana Argüelles, herederos de don Juan Orbe y herederos de don Salvador Quintana; Sur, don Patricio y don Carlos Andiande; Este, herederos de don Salvador Quintana, el solar de la casa de Pedro Salas referido y el solar de esta pertenencia ya descrita, y Oeste, casa de... antes de don Manuel Velarde, y calle de San Sebastián. Tasada en mil setecientas treinta y siete pesetas 1.737

En total tres mil seiscientos sesenta y tres pesetas 3.663

Las personas que se interesen en la adquisición de las fincas descritas se presentarán en la Sala de audiencia de este Juzgado, situado en la planta baja del Palacio Consistorial, el día ocho de octubre próximo, a las once, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta deberán depositar sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Santander, seis de septiembre de mil novecientos diecinueve.—El Juez, Luis Zapatero.—Ante mí, Juan Castrillo.

Don Vicente Muñoz Pardo, secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Torrelavega.

Doy fe: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía que se expresarán, seguidos en este Juzgado y

ante mi Secretaría, se dictó la sentencia que, entre otros particulares, comprende los siguientes:

«**Sentencia.**—En la ciudad de Torrelavega, a treinta de julio de mil novecientos diecinueve, el señor don José Antonio de la Campa y Balbás, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos, como demandante, por doña Aurora Pérez y Pérez, dedicada a sus labores, asistida de su marido don Joaquín Fernández, industrial y vecino de Los Corrales, representado primeramente por el procurador don Vicente López Delgado y por fallecimiento de éste representado por sí mismo, siendo su abogado don Alfredo Alcalde y Herrero, contra doña Florinda Pérez Villegas, como viuda de don Baldomero Pérez y Pérez y como representante de sus hijos menores de edad, dedicada a las labores de su sexo y vecina de Los Corrales, contra don José Pérez y Pérez, del comercio y vecino de Sevilla, representados por el procurador don Cándido Moreno Fernández de la Reguera y dirigidos por el letrado don Francisco Muñoz, y contra los demás herederos del don Baldomero Pérez y Pérez, mayores de edad, declarado; en rebeldía, sobre reclamación de setecientas cincuenta pesetas;»

«**Fallo:** Que debo condenar y condeno a los demandados rebeldes herederos de don Baldomero Pérez y Pérez, y a los otros también demandados don José Pérez y Pérez y doña Florinda Pérez Villegas, en representación ésta de sus hijos menores habidos en su matrimonio con el don Baldomero Pérez, como herederos asimismo de éste, a que paguen a la demandante doña Aurora Pérez y Pérez la cantidad de setecientas cincuenta pesetas, más el interés legal del cinco por ciento anual de esa suma a partir de la interposición de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas; y notifíquese esta resolución a los demandados rebeldes en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si la parte contraria no solicita la notificación personal en el término de tres días.»

La referido sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que los particulares insertos sirvan de notificación en forma a los demandados rebeldes, y sean publicados en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia de Santander, expido el presente que firmo en Torrelavega, a nueve de agosto de mil novecientos diecinueve.—El secretario judicial, Licdo. Vicente Muñoz.—V.º B.º, el juez de primera instancia, José Antonio de la Campa. 475-402

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta ciudad, en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de don Pedro Fernández de la Casa a favor de su hermano don Gregorio Fernández de la Casa, por el presente se hace saber la muerte intestada de dicho don Pedro Fernández de la Casa, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que su citado hermano para reclamar la herencia, a fin de que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Barcelona, veintinueve de agosto de mil novecientos diecinueve.—El secretario, Rafael Claveria.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Arenas

La relación general de ganadería y el apéndice de rústica que han de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término en el próximo año de 1920-21, se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Arenas, 4 de septiembre de 1919.—El alcalde accidental, Arsenio Lloredo.

Ayuntamiento de Puenteviego

Según me comunica el alcalde de barrio del pueblo de Hijas, se halla prendada y puesta en custodia, por haberla hallado abandonada y causando daños en la mies común, una novilla de las señas siguientes:

Edad como de dos años, color ceniciento, mixta de raza, un poco corva y al parecer esbojada, de pequeña del asta izquierda, con un marco en el cuarto derecho que representa un dos y con un campano pendiente de un collar de cuero compuesto de tres pedazos, que el uno de ellos debe ser de un zapato.

El que se crea dueño puede pasar a recogerla, previo pago de todos los gastos, en el plazo de diez días, pasados los cuales se procederá a su venta en pública subasta.

Puenteviego, 8 de septiembre de 1919.—El alcalde, Manuel Sáinz Pardo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Sociedad anónima Minas de Cartes

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad a junta general extraordinaria para la reforma de los artículos 3 y 14 de los estatutos, designándose para su celebración el día 22 del actual, a las diez y media de la mañana, y domicilio social.

Para justificar el derecho de asistencia presentarán los señores accionistas en el acto de la Junta las acciones o resguardos de tenerlas depositadas en Banco o casa mercantil conocida.

Cartes, 9 de septiembre de 1919.—El presidente del Consejo de Administración, L. Hauzeur.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito expedidos por este Banco con los números 10.178, de pesetas nominales 2.800 Interior 4 por 100, y los números 10.055 y 10.056, de pesetas nominales 29.586 y 2.530 en láminas intransferibles Interior 4 por 100, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander, 20 de agosto de 1919.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.